

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

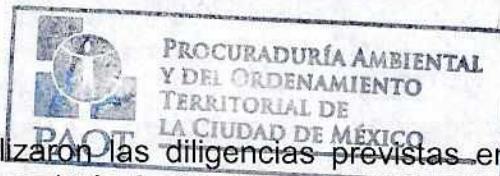
Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-485-SPA-294 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Una señora mandó a podar más del 60% de la copa del árbol que está ubicado afuera del 362 de Calzada México Tacuba, colonia Popotla, a unos pasos del metro Popotla y taló un arbusto también ubicado en el mismo lugar, plantando un pino, argumentando que se veía feo (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de



particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de tres individuos arbóreos, un *Eucaliptus sp.* y un *Cupressus macrocarpa*, respectivamente, que no presentan evidencia de podas recientes ni ejecutadas, así como uno de la especie *Ficus retusa*, con cortes con una coloración clara indicativo de una afectación reciente, por lo anterior, personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que dicho individuo arbóreo presenta una estructura general susceptible de mejora, toda vez que fue objeto de una poda reciente que no excedió el 25% de su follaje, observándose cortes con limpieza, es decir, con una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, presentándose el día veintiuno de febrero del año en curso; en dicho acto manifestó que entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, solicitó la poda del individuo arbóreo localizado frente al domicilio antes referido, toda vez era su deseo que le dieran forma y que se liberara la visibilidad de las fotoceldas; al respecto, personal de la entonces Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, ahora Subsecretaría de Servicios Urbanos de la Ciudad de

Méjico, llevó a cabo los trabajos de poda, los cuales no superaron el 25 % del follaje. En cuanto al retiro de un individuo arbustivo, manifestó desconocer a la persona presuntamente responsable de los hechos; sin embargo, al percatarse de dicha situación, llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Cupressus macrocarpa*.



Fotografía 1. Vista de un individuo arbóreo de la especie *Ficus retusa*, el cual fue objeto de una poda bien ejecutada.

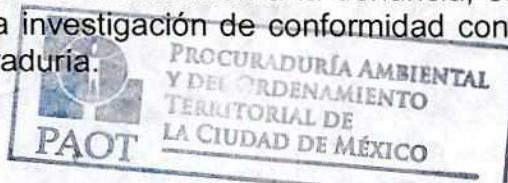


Fotografía 2. Vista de un individuo arbóreo de la especie *Cupressus macrocarpa*, como medida de compensación por la eliminación de un individuo arbustivo.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de dos individuos arbóreos uno de la especie *Eucaliptus sp.*, y otro *Cupressus macrocarpa*, los cuales no presentan evidencia de podas; así como un *Ficus retusa*, con cortes con una coloración clara indicativo de una afectación reciente, frente al inmueble localizado en Calzada México Tacuba, número 362, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.
2. Personal adscrito a esta Entidad realizó la opinión técnica del individuo arbóreo *F. retusa*, mediante la cual se determinó que dicho individuo arbóreo presenta una estructura general susceptible de mejora, toda vez que fue objeto de una poda reciente que no excedió el 25% de su follaje, observándose cortes con limpieza, es decir, con una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama.





La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su conocimiento.

EVFL/EGGH/SAS/MHGH/LHO